



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-45/2025

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRIQUEZ
HOSOYA**

**COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido del Trabajo**¹.

El partido controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-RIN-9/2025 que, entre otras cosas, confirmó el cómputo y la validez de la elección de ediles del municipio de Saltabarranca, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

¹ En adelante podrá citarse como parte actora, partido actor o por sus siglas PT.

² En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Tercero interesado	5
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	7
CUARTO. Contexto de la controversia.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que, fue correcto el análisis realizado por el Tribunal responsable, sustentado en las documentales que obran en el expediente; además, el partido actor no controvierte las razones que le fueran dadas.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.



SALA REGIONAL
XALAPA

2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso local ordinario.
3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, se realizó la sesión de cómputo de la elección de ediles en el municipio de Saltabarranca, Veracruz, con los resultados siguientes:

Votación total por candidatura

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	634	Seiscientos treinta y cuatro
	15	Quince
	1,469	Mil cuatrocientos sesenta y nueve
	28	Veintiocho
 morena	1,554	Mil quinientos cincuenta y cuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero
VOTOS NULOS	78	Setenta y ocho
TOTAL	3,778	Tres mil setecientos setenta y ocho

4. Una vez concluida la sesión de cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

formula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.

5. Medio de impugnación local. El ocho de junio, el partido actor promovió recurso de inconformidad local, con lo cual se integró el expediente TEV-RIN-9/2025.

6. Sentencia impugnada. El tres de septiembre, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar el cómputo de la elección.

II. Del medio de impugnación federal

7. Presentación. El ocho de septiembre, el PT promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. Turno. El diez de septiembre, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-45/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda del presente medio de impugnación y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Saltabarranca, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b); 260, párrafo primero; 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Se le reconoce esa calidad a MORENA, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

13. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable,

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

⁶ En subsecuente; Ley General de Medios.

se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, así como el nombre del partido político y la firma autógrafa de su representante; además se formulan las oposiciones a la pretensión del partido actor.

14. Oportunidad. El escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal local dentro del plazo previsto para tal efecto, en los términos siguientes:

Publicitación de la demanda	Retiro	Presentación de escrito de comparecencia
Nueve de septiembre a las 15:00 hrs.	Doce de septiembre a las 15:00 hrs.	Doce de septiembre a las 11:11 hrs.

15. Legitimación y personería. MORENA cuenta con legitimación al tratarse de un partido político que acude a través de la misma persona quien se apersonó como su representante en la instancia local, calidad que tiene reconocida.

16. Interés jurídico. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en virtud de que se trata del partido político que resultó ganador, por lo que pretende que se confirme la resolución impugnada.



TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

17. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia⁷, como se expone a continuación.

A. Generales

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido, la firma de quien comparece en su representación, se identifica el acto impugnado y se exponen agravios.

19. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el **tres de septiembre** y notificada al día siguiente⁸, por tanto, si la demanda se presentó el **ochos de septiembre** es evidente su oportunidad.

20. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, ya que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el PT⁹.

21. Mientras que la personería de quien promueve a nombre del partido se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.

⁷ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Tal como se advierte de la cedula de notificación visible a foja 235 del cuaderno accesorio único.

⁹ Por conducto de Yair Mojica Zamudio ostentándose como representante suplente de dicho partido ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Saltabarranca, Veracruz.

22. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico toda vez que manifiesta que la sentencia impugnada le genera una afectación¹⁰.

23. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B. Especiales

24. Violación a preceptos de la Constitución federal. Dicho requisito debe estimarse satisfecho, porque el partido actor señala la afectación a diversos preceptos constitucionales¹¹.

25. Determinancia. El TEPJF ha sostenido que, dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹².

26. En el caso, se colma el requisito, porque una de las pretensiones del partido a lo largo de la cadena impugnativa ha sido la nulidad de la elección.

27. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se satisface esta exigencia,

¹⁰ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

¹¹ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

¹² Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.



dado que existe tiempo suficiente para reparar cualquier posible violación, ya que la integración del ayuntamiento tomará posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintiséis¹³.

CUARTO. Contexto de la controversia

I. Origen de la cadena impugnativa

28. El presente asunto se relaciona con la validez de la elección municipal de Saltabarranca, Veracruz, en donde resultó ganadora la candidatura postulada por los partidos políticos MORENA y PVEM.

29. Dichos resultados fueron controvertidos por el PT ante el TEV.

30. En esa instancia, el partido solicitó la nulidad de la votación recibida en la casilla 3325 básica, por las razones siguientes:

- i. **Haber mediado dolo o error.** La parte actora señaló que en la referida casilla medio dolo o error.
- ii. **Irregularidades graves.** El partido indicó que quinientas ocho boletas fueron firmadas en el recuadro de candidaturas no registradas, lo que, en su estima, constituyó una irregularidad grave, pues fue evidente que hubo referencia para votar por MORENA, aunado a que, al llevar la firma en la parte de enfrente se generó una afectación directa que modifica la validez de la elección.

31. Por cuanto hace a los agravios vinculados a la nulidad de la elección, planteó lo siguiente:

¹³ De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Veracruz.

iii. **Rebase al tope de gastos de campaña.** El PT mencionó que la coalición integrada por MORENA y el PVEM omitió realizar registros contables en tiempo real, violando la transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Aunado a que, es claro que existió la intromisión de recursos de dudosa procedencia que ayudaran a la coalición durante su campaña y el día de la jornada electoral.

II. Consideraciones del TEV

32. El Tribunal local confirmó el cómputo municipal controvertido de conformidad con lo siguiente:

33. Respecto al error o dolo indicó que el planteamiento era inoperante, toda vez que, era necesario que el partido identificara los rubros en los que afirmó existían discrepancia y que a través de su confronta se pudiera advertir el error en el cómputo.

34. Cuestión que en el caso no aconteció, por lo tanto, el Tribunal concluyó que al no precisar los referidos datos era imposible realizar pronunciamiento al respecto.

35. Por cuanto hace a la irregularidad grave consistente en que se firmaran quinientas ocho boletas por la parte de enfrente, específicamente en el recuadro de las candidaturas no registradas, el TEV indicó que el planteamiento era infundado.

36. En atención a que, para que pueda actualizarse la nulidad de una casilla es necesaria la existencia de una irregularidad grave, cuestión que en el caso no aconteció, pues la firma de boletas electorales no



constituye una irregularidad, al estar contemplada dicha posibilidad en la ley.

37. Específicamente en el artículo 273, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que, a petición de un partido las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas, por una representación partidista o de candidaturas ante la casilla, cuestión que será designada por sorteo.

38. Aunado a que, el solo hecho de firmar las boletas no significa que se indujera a votar por MORENA, sin que el PT indicara circunstancias de modo, tiempo y lugar para estar en aptitud de emitir un pronunciamiento.

39. Y si bien el partido actor, presentó como prueba de su dicho una imagen de una boleta, la misma no pudo ser adminiculada con otra probanza para advertir siquiera de manera indiciaria la inducción del voto en favor de un partido en específico, inclusive de la imagen, se pudo advertir que el voto en la referida boleta fue para el PT.

40. Máxime que de la documentación que obra en autos, no se advierte se hubieran presentado incidencias durante la jornada electoral y el escrutinio y cómputo.

41. Respecto al rebase al tope de gastos de campaña, el TEV indicó que de las documentales remitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se pudo acreditar lo siguiente:

- Que no existió ninguna irregularidad dentro de los informes de gastos de campaña por parte de la candidatura ganadora.

- Que la candidatura ganadora no rebasó el tope de gastos de campaña, establecido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para la elección en el aludido municipio.

42. Por lo cual concluyó que derivada de la información remitida, específicamente el Dictamen consolidado y sus anexos, no se observó que la candidatura impugnada rebasara el presupuesto fijado por la autoridad, elemento necesario para poder acreditar la causal en estudio.

43. Por último, indicó que no pasaba desapercibida la manifestación del partido actor, sobre la procedencia de recursos ilícitos que fueron utilizados durante la campaña y el día de la jornada electoral, sin embargo, fueron manifestaciones genéricas, sin aportar pruebas o señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y planteamientos

44. La pretensión del PT consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, como consecuencia, se declaré la nulidad de diversas casillas o la de la elección.

45. La **causa de pedir** la hace depender de una violación a los principios de congruencia, fundamentación, motivación y falta de exhaustividad, con relación a los siguientes temas de agravio:

- a) Indebido análisis de la casilla 3325 básica.**
- b) Indebido análisis sobre el rebase al tope de gastos de**



campaña.

46. Los temas de agravio serán analizados en el orden que fueron expuestos, sin que tal forma de proceder le depare un perjuicio al actor¹⁴.

Planteamientos

a) Indebido análisis de la casilla 3325 básica

47. La parte actora indica que el solo hecho de que las representaciones partidistas no presentaran escritos de incidentes o levantaran las protestas respectivas, no convalidan en nada las irregularidades presentadas en la jornada electoral, pues lo anterior pudo deberse a que las representaciones no son expertos en la materia.

48. Aunado a que, la firma de las boletas en el recuadro de las candidaturas no registradas si representa una alteración, al grado de significar una inducción premeditada para votar por MORENA.

49. Lo cual se acredita con el alto número de sufragios obtenidos en favor de MORENA respecto del PT, pues cabe recalcar que fueron firmadas quinientas ocho boletas, de las cuales doscientas treinta y siete fueron para el candidato ganador y solo ochenta para quien quedó en segundo lugar.

50. Por lo cual, dicha irregularidad resulta determinante para el resultado de la votación, pues es de destacar que la diferencia en la casilla impugnada fue de ciento cincuenta y siete votos y de manera

¹⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

general fueron ochenta y cinco votos.

51. Y si bien, la ley contempla la posibilidad del firmado de las boletas, lo cierto es que, deben ser firmadas por detrás y no en los espacios asignados a las candidaturas no registradas, de ahí que se indujera a la ciudadanía a votar por una candidatura en específico violentando la libertad del sufragio.

52. Además, el Tribunal responsable fue omiso en corroborar con diligencias de verificación que en la casilla impugnada se suscitaron las sendas violaciones denunciadas, empero, contrario a lo anterior se limitó a referir que al aparecer presuntamente un voto en favor del PT se desvirtuaba lo alegado.

b) Indebido análisis sobre el rebase al tope de gastos de campaña.

53. Al respecto la parte actora indica que la responsable no quiso advertir que los procedimientos de fiscalización no se encuentran firmes, al encontrarse *sub judice* la determinación que recaiga al juicio SUP-REC-335/2025 y si bien no existen efectos suspensivos en materia electoral, la resolución del medio de impugnación irroga un perjuicio de imposible reparación.

54. Es así que, dicha causal sigue vigente, pues si bien existe un dictamen en materia de fiscalización, se trata de un documento que puede ser modificado.

55. Los planteamientos serán analizados en el orden que fueron expuestos, sin que tal forma de proceder le depare un perjuicio al



actor¹⁵.

II. Postura de esta Sala Regional

56. Para este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **infundados e inoperantes**.

57. Lo **infundado** radica en atención a que se coincide con el Tribunal responsable en que, para actualizarse la nulidad de una casilla es necesaria la existencia de una irregularidad grave, plenamente acreditada, mientras que lo **inoperante** atiende a que el partido actor no controvierte las razones que le fueran dadas.

58. Respecto al indebido análisis sobre el rebase al tope de gastos de campaña, los planteamientos son **infundados**, pues fue correcto que el TEV basará su determinación en la resolución de fiscalización remitida por el INE.

Justificación

59. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio¹⁶.

60. Si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se

¹⁵ En términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹⁶ Véase Jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción formal.

61. Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados al ser genéricos e imprecisos, estos deben calificarse como inoperantes.

62. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se debe combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

63. Además, no debe perderse de vista que estamos frente a un medio de impugnación de estricto derecho, que no admite relevar a las partes de cargas que le corresponden en los procesos jurisdiccionales.

64. Por tanto, la calificativa de inoperancia se actualizará cuando no se controviertan las razones del fallo impugnado o se tratan de reiteraciones de los agravios primigenios.

65. Ahora bien, el artículo 41, base VI, párrafo tercero de la Constitución Federal establece que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución impugnada, disposición que es contemplada también por el artículo



6, párrafo 2 de la Ley General de Medios.

66. Como se puede advertir, esta base legal no contempla la procedencia de la figura de la suspensión del acto reclamado en materia electoral, puesto que esa previsión tiene como objeto garantizar y privilegiar la celeridad de la resolución de todos aquellos asuntos y controversias que están pendientes por resolver, impugnación a efecto de que, de concederse la razón a alguna de las partes, los efectos restitutorios de la sentencia puedan ejecutarse dentro de los plazos previstos en las legislaciones estatales y federales.

a) Indebido análisis de la casilla 3325 básica

67. Para esta Sala Regional los planteamientos del partido actor resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.

68. Lo **infundado** radica en que, este órgano jurisdiccional coincide con el Tribunal responsable respecto a que, al no existir pruebas para corroborar el dicho del actor sobre las irregularidades en el firmado de boletas, no es posible tener por acreditada una irregularidad grave.

69. Lo anterior, porque se advierte que el Tribunal responsable al analizar la causal planteada por el PT indicó que la única prueba presentada correspondía a una fotografía, la cual no pudo ser adminiculada con alguna otra probanza para poder advertir si quiera de manera indiciaria la inducción al voto a favor del partido ganador.

70. Maxime que, en autos no existía documentación relacionada con la presentación de incidencias durante la jornada electoral y el

escrutinio y cómputo, sin que sea justificación que el PT indique que sus representaciones no son expertas en materia electoral.

71. Lo anterior porque, la parte actora parte de una premisa equivocada al considerar que la falta de experiencia en la materia es razón suficiente para eximirlos de en su caso estar en aptitudes de presentar incidentes.

72. Pues justamente la finalidad de que la ley otorgue el derecho a los partidos políticos y candidaturas independientes a tener representaciones en las etapas del proceso electoral constituye un mecanismo esencial para que, conforme a las facultades de las que se les dota puedan coadyuvar en el desarrollo de las elecciones, salvaguardar los intereses de sus representados.

73. Por lo cual, el partido actor estuvo en aptitudes de presentar pruebas que corroboraron su dicho, sin que pretendiera arrojar dicha carga al Tribunal responsable, pues incluso ante esta instancia manifiesta que el TEV debió realizar mayores diligencias de verificación en la casilla impugnada para acreditar las irregularidades.

74. Sin embargo, no especifica cuales debieron ser esas diligencias o en su caso porque como parte actora no estuvo en posibilidades de practicarlas para corroborar las irregularidades que en su estima se presentaron.

75. Mientras que el resto de los planteamientos resultan **inoperantes**, al no controvertir las razones dadas por el Tribunal responsable.

76. Ello, porque únicamente se limita a reiterar las irregularidades



que hizo valer, pero de ninguna manera atacan frontalmente las razones que dio el TEV sobre lo analizado.

77. En ese orden de ideas, es posible determinar que los planteamientos ante este órgano jurisdiccional federal ya fueron expuestos en la demanda primigenia y el Tribunal local concedió una respuesta a los mismos, sin que se confronten las razones.

78. En efecto, basta con hacer el contraste de la demanda que nos ocupa y la sentencia impugnada para apreciar que solamente se reiteran las irregularidades, pero sin confrontar las consideraciones.

b) Indebido análisis sobre el rebase al tope de gastos de campaña

79. Esta Sala considera que es **infundado** el agravio del partido actor, pues fue correcto que el TEV resolviera con base en la resolución del INE, ya que tal como el mismo partido lo sostiene, en materia electoral no existen efectos suspensivos ante la impugnación de determinaciones relacionadas a medios de impugnación o resoluciones en materia de fiscalización.

80. En ese sentido, el actor parte de una premisa incorrecta al sostener que era necesario que previo a la resolución del recurso de inconformidad local, se resolviera el recurso relacionado con la fiscalización de los gastos de campaña, en específico de la candidatura ganadora de la elección municipal de Saltabarranca, Veracruz.

81. Lo erróneo de su planteamiento se debe a que el Tribunal local no se encontraba imposibilitado para resolver sobre la calificación de

la elección en comento, pues, por un lado, en materia electoral no es aplicable la suspensión y, por otra parte, la resolución de la queja en materia de fiscalización y lo relacionado con el análisis de los informes de gastos de campaña, siguen una cadena impugnativa distinta a la sometida ante la instancia estatal.

82. Por ello, el análisis judicial de la cadena impugnativa relacionada con la fiscalización no puede ser condicionante para resolver sobre la validez o invalidez de una elección.

83. En ese sentido, conforme a los artículos 30 de la Ley de Medios local y 6, apartado 2 de la Ley General de Medios, en materia electoral, la interposición de un medio de impugnación no tiene efectos suspensivos sobre el acto reclamado.

84. Al respecto, se señala que en materia electoral no existen efectos suspensivos ante la impugnación de determinaciones relacionadas a medios de impugnación o procedimientos en materia de fiscalización que están pendientes de resolver.

85. La finalidad de la imposibilidad de la suspensión consiste en buscar la celeridad, evitar trabas innecesarias en la resolución de los medios de impugnación a efecto de que, de concederse la razón a alguna de las partes, los efectos restitutorios de la sentencia puedan ejecutarse dentro de los plazos previstos en las legislaciones estatales y federal antes de la instalación del ayuntamiento y la toma de protesta de sus integrantes.

86. Por ende, resulta ajustado a Derecho que el TEV haya dado respuesta a las alegaciones formuladas, con base en la información que hasta entonces le fue proporcionada, la cual se considera idónea



para resolver esa causal de nulidad.

87. Es decir, la existencia de medios de impugnación en trámite o sustanciación, que analicen lo relacionado con la fiscalización de los gastos de campaña, no puede llevar a condicionar o paralizar la resolución de la impugnación sobre la nulidad de la elección.

88. De ahí que no sea necesario exigir que causara estado la decisión en materia de fiscalización para que pueda continuarse la cadena impugnativa de la calificación de la elección referida, pues como ya se dijo, su cuerda procesal es independiente y per se, puede generar efectos jurídicos de distintas maneras.

89. Además, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración promovido a fin de controvertir la sentencia del recurso de apelación relacionado con el tope de gastos de campaña de la elección controvertida en la instancia local.

90. En efecto, es un hecho notorio que el diez de septiembre la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración presentado por el actor a fin de controvertir la sentencia del recurso de apelación SUP-REC-335/2025, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada.

91. Por lo que, si la finalidad del actor derivaba en que, con base en la resolución de la Sala Superior se declarara el rebase de tope de gastos de campaña, al haberse resuelto este, la resolución del Consejo general quedó intocada, por lo que no resultaría viable dicha pretensión.

92. En ese sentido, se estima ajustado a derecho que el TEV

resolviera con base en la información que hasta entonces contaba, la cual resulta idónea para analizar la causal de nulidad pretendida en la instancia local.

Conclusión

93. Al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

94. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

95. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JRC-45/2025

**SALA REGIONAL
XALAPA**

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.